



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 30 NOV. 2016

Expediente : 30633-2016

Impugnante : **PESQUERA HAYDUK S.A.**

Materia : Recurso de reconsideración

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, con Resolución Directoral N° 144-2013-ANA-DGCRH de fecha 18.06.2013, se renovó a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por un plazo de tres (03) años, contados a partir del 21.01.2013, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de las plantas de producción de harina y aceite de pescado, conservas y congelados de productos hidrobiológicos, denominada Planta Coishco, ubicada en la caleta Coishco, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Ancash, otorgada con Resolución Directoral N° 021-2011-ANA-DGCRH y modificada con Resolución Directoral N° 135-2015-ANA-DGCRH, la misma que venció el 21.01.2016;

Que, con escrito presentado el 02.03.2016, **PESQUERA HAYDUK S.A.** solicitó la renovación de la citada autorización cuando esta se encontraba vencida; en tal sentido esta Dirección a través del Informe Técnico N° 325-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 15.03.2016, remitido mediante Carta N° 033-2016-ANA-DGCRH de fecha 16.03.2016, comunicó a la recurrente que su pedido será encausado como una nueva solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por lo que deberá presentar los requisitos establecidos para dicho procedimiento;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH de fecha 23.09.2016, se otorgó a la recurrente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de las plantas de harina y aceite de pescado, conservas y congelados de productos hidrobiológicos del complejo industrial pesquero Coishco, ubicada en la caleta Coishco, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por el plazo de tres (03) años, contados a partir de 19.05.2016, fecha en la cual acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos, asimismo, se dispuso que la Administración Local del Agua Santa – Lacramarca – Nepeña inicie un proceso administrativo sancionador por efectuar vertimiento sin autorización durante el periodo comprendido entre el 21.01.2016 y el 18.05.2016;

Que, no estando conforme la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando lo siguiente:

- a. No entienden la razón de porque la nueva autorización fue otorgada a partir del 19.05.2016, cuanto la solicitud fue presentada el 02.03.2016, debiéndose en su caso aplicar la eficacia anticipada de acto administrativo establecida en el artículo 17° de la Ley 27444, por lo que deberá modificarse el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH en el extremo de la fecha de inicio del plazo de vigencia desde el 21.01.2016, fecha en la cual venció la Resolución Directoral N° 144-2013-ANA-DGCRH, toda vez que no encontraron en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ningún artículo que señale expresamente que la autorización deba regir a partir de la fecha de entrega completa de documentación, tal como argumenta la Resolución Directoral.



- b. Solicita la nulidad del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, el cual dispone que el inicio del procedimiento sancionador por vertimiento sin autorización por el periodo comprendido entre el 21.01.2016 y el 18.05.2016, dado que vienen cumpliendo las obligaciones de la autorización Resolución Directoral N° 021-2011-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 144-2013-ANA-DGCRH y modificada con Resolución Directoral N° 135-2015-ANA-DGCRH, tales como la presentación de los informes trimestrales, el pago de la tasa y se continuo realizando el tratamiento de los efluentes previo a su vertimiento al mar a través del emisor submarino.
- c. Reformular el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, requiriendo la anulación de los puntos de monitoreo E-1, E-6, E-7 y E-8, establecidos en el cuerpo natural de agua, por no figurar en el instrumento de gestión ambiental aprobado, aduciendo que estos puntos se encontraban en la Resolución Directoral N° 144-2013-ANA-DGCRH, que no fue renovada, por tanto, siendo una autorización nueva, debe considerarse lo indicado en el instrumento de gestión ambiental.
- d. Anule la indicación establecida en el cuadro de puntos de control del vertimiento de aguas residuales tratadas, referida a la frecuencia de monitoreo: "un monitoreo al finalizar cada temporada" debido a que es imposible determinar el día exacto en que se dará por finalizada la temporada de producción para poder realizar un monitoreo de efluentes ese día específico; debiendo decir: "un monitoreo mensual con descarga de materia prima".
- e. Aclarare el cuadro consignado en el numeral 3.1 del artículo 3°, respecto a la frecuencia de monitoreo, en la cual se indica: "en época de producción: al inicio y final del periodo de producción (sea mensual o semanal), no entendiendo la indicación en el extremo que se indica mensual o semanal.



Que, con relación a la nueva prueba que sustenta el presente recurso de reconsideración, la recurrente

presenta:

1. Copia del estudio de dispersión de contaminantes en el cuerpo marino receptor, que forma parte del instrumento de gestión ambiental aprobado con certificado ambiental otorgado mediante Resolución Directoral N° 417-2014-PRODUCE/DGCHD.
2. Copia de Resolución Directoral N° 417-2014-PRODUCE/DGCHD.
3. Copia de la solicitud, de la respuesta y del comprobante de pago de trámite efectuado a la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en el año 1996.

Que, conforme el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el Informe Técnico N° 1403-2016-DGCRH-EEIGA, respecto a los argumentos alegados por la recurrente, concluye lo siguiente:

1. En relación a la vigencia de la autorización de vertimiento otorgada, la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas", modificada en los artículo 25° y numeral 27.5 del artículo 27° mediante la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, dispone que para vertimientos en curso, el plazo de vigencia de la autorización de vertimiento rige a partir de la fecha en que el administrado acredita el cumplimiento de todos los requisitos formales para el otorgamiento del acto autoritativo, es decir, a partir del 19.05.2016, fecha en la cual **PESQUERA HAYDUK S.A.**, adjuntó todos los requisitos exigidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas y el TUPA N° 23 de la ANA. (Subrayado agregado)
2. Respecto del nulidad del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, dispuso que la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña inicie el procedimiento administrativo sancionador por el periodo consignado entre el 21.01.2016 y el 18.05.2016, dado que durante este tiempo se evidenció mediante los reportes de monitoreo remitidos a esta Autoridad, que **PESQUERA HAYDUK S.A.**, continuó realizando el vertimiento de aguas residuales al mar frente a la caleta Coishco, aun habiendo vencido la



autorización de vertimiento, constituyendo esta acción una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, señalada en el numeral 9 del artículo 120° y literal d del artículo 277°, respectivamente.

3. Los puntos de control en el cuerpo natural de agua han sido declarados por el administrado en la ficha de registro, cabe precisar que la información consignada en la misma tiene carácter de declaración jurada y se presume su veracidad, asimismo, mediante Carta s/n, recibida el 22.08.2016, solicitó la corrección de coordenadas del punto E-7.
4. La frecuencia de monitoreo de las aguas residuales industriales tratadas es determinada por el sector, para la evaluación se tomó en cuenta lo aprobado en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 09.02.2016; la misma en cuya página 9 establece que la frecuencia de monitoreo de efluentes para plantas de harina y aceite de pescado en veda es: "uno después de cada temporada de pesca" y en producción: "un monitoreo mensual con descarga de materia prima" y durante la época de producción, el administrado deberá efectuar, en el cuerpo receptor, un monitoreo al inicio y uno al final de cada temporada, independientemente que ésta dure meses o semanas.

Que, en relación a la evaluación de la "nueva prueba", el citado informe técnico señala que:

1. La copia del Estudio de Dispersión de contaminantes en el cuerpo marino receptor, que forma parte del instrumento de gestión ambiental aprobado con certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 417-2014-PRODUCE/DGCHD, fue presentada como parte del expediente que dio origen a la autorización de vertimiento, por lo que ya fue evaluado.
2. La copia de Resolución Directoral N° 417-2014-PRODUCE/DGCHD, presentada formó parte del expediente que dio origen a la autorización de vertimiento, el mismo que se encuentra citado explícitamente en el considerando 11° de la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, por lo que ya fue evaluado.
3. La copia de la solicitud, respuesta y comprobante de pago de trámite efectuado en el año 1996, no constituye una nueva prueba, dado que según lo establecido en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, es la Autoridad Nacional del Agua el ente competente para autorizar el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina y no a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, por lo que el documento presentado no tiene lugar en esta solicitud.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico, recomienda que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, al no presentar nueva prueba;

Que, según el numeral 15.3 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como función dictar normas y establecer procedimiento para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 137.3 del artículo 137 y el numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la precitada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua está facultada para dictar disposiciones necesarias y aprobar los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas, así como supuestos de modificación y prórrogas de autorizaciones de vertimiento;

Que, en ese contexto la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, que tiene por objeto reglar los aspectos y procedimientos administrativos a seguir para el otorgamiento de autorizaciones, modificaciones y renovaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas cuerpos naturales de agua continental o marítima, y de reuso de aguas residuales tratadas;

Que, con Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, se modificó el artículo 25° y el numeral 27.5 del artículo 27 del precitado Reglamento, estableciéndose en el numeral 25.2 del artículo 25° que el plazo de vigencia de la autorización



de vertimiento de aguas residuales tratadas, para vertimientos en curso, dicho plazo rige a partir de la fecha en que el administrado acredita el cumplimiento de todos los requisitos formales para el otorgamiento del acto autoritativo;

Que, de conformidad con la normativa señalada líneas arriba, está Dirección mediante la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH otorgó la autorización de vertimiento a favor de **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por el plazo de tres (03) años contados a partir del 19.05.2016, fecha en la cual el administrado presentó la memoria descriptiva del sistema de tratamiento, copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales, manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, evaluación ambiental del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor y ficha de registro según formato, requisitos formales para dicho procedimiento, establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, procedimiento N° 23 aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado mediante Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI y actualizado con Resolución Ministerial N° 0563-2016-MINAGRI; (subrayado agregado)

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1778-2016-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos; y,

Que, bajo este contexto, el recurso interpuesto por la recurrente no se sustenta en un nuevo elemento de prueba que permita modificar o revocar el pronunciamiento emitido mediante Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG y en aplicación de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 224-2016-ANA-DGCRH, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **PESQUERA HAYDUK S.A.**

ARTÍCULO 3°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, a la Administración Local del Agua Santa - Lacramarca - Nepeña y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese.

Blgo. **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**

Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

